



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE CONTROL PARLAMENTARIO Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer los mecanismos de control parlamentario, transparencia y rendición de cuentas en materia de seguridad pública, mediante la obligación de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de comparecer periódicamente e informar al Congreso del Estado sobre resultados, estrategias, indicadores y acciones implementadas, sin invadir las facultades constitucionales del poder ejecutivo ni vulnerar el principio de división de poderes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública representa una de las funciones primordiales del Estado mexicano y constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de los



derechos humanos, las libertades públicas, el desarrollo social y la convivencia democrática. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, orientada a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a preservar el orden público y la paz social.

En ese sentido, las instituciones encargadas de la seguridad ciudadana deben sujetarse no solamente a principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia y honradez, sino también a mecanismos democráticos de evaluación, transparencia y rendición de cuentas que permitan garantizar el adecuado ejercicio del poder público.

La evolución del constitucionalismo contemporáneo ha consolidado el principio de control parlamentario como una herramienta legítima y necesaria dentro de los sistemas democráticos, particularmente respecto de funciones estatales vinculadas con seguridad pública, procuración de justicia, uso legítimo de la fuerza y protección de derechos fundamentales.

En México, tanto el Congreso de la Unión como los Congresos locales cuentan con atribuciones constitucionales para citar a comparecer a las personas servidoras públicas, solicitar información institucional, realizar ejercicios de glosa, emitir exhortos y evaluar el desempeño gubernamental. Tales mecanismos constituyen expresiones válidas del sistema de pesos y contrapesos inherente al principio de división de poderes previsto en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la división de poderes no implica una separación rígida o absoluta entre órganos del Estado, sino un esquema de equilibrio, colaboración y control recíproco orientado a evitar la concentración excesiva del poder público. Bajo esa lógica constitucional, el control parlamentario no constituye una invasión competencial cuando no sustituye



ni condiciona el ejercicio exclusivo de facultades constitucionales conferidas a otro poder.

Precisamente bajo esa premisa jurídica se formula la presente iniciativa.

Debe señalarse que mediante Opinión Jurídica DCL/OP-101/2022, la Dirección de Consultoría Legislativa del Congreso del Estado determinó la improcedencia de una propuesta legislativa que pretendía incorporar la ratificación legislativa de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.

Dicha opinión concluyó que sujetar el nombramiento a ratificación parlamentaria implicaba una afectación directa a la facultad constitucional del Poder Ejecutivo para organizar y conducir la administración pública estatal, invadiendo su esfera competencial y vulnerando el principio de división de poderes.

La presente iniciativa atiende de manera integral, objetiva y puntual dichas observaciones jurídicas.

En consecuencia, esta propuesta abandona totalmente cualquier pretensión de ratificación, aprobación, autorización o condicionamiento legislativo respecto del nombramiento de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, reconociendo plenamente que dicha atribución corresponde exclusivamente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Así, la iniciativa no modifica, restringe, limita ni condiciona la facultad constitucional del Gobernador del Estado para nombrar y remover libremente a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.



Por el contrario, la propuesta se limita exclusivamente a fortalecer mecanismos institucionales de transparencia, rendición de cuentas y control parlamentario compatibles con el orden constitucional vigente.

En ese contexto, se propone establecer expresamente:

1. La obligación constitucional de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de comparecer periódicamente ante el Congreso del Estado;
2. La presentación de un informe anual estratégico sobre el estado que guarda la seguridad pública en la entidad;
3. La obligación de transparentar indicadores de desempeño, incidencia delictiva, ejercicio presupuestal y resultados institucionales;
4. La posibilidad de que el Congreso emita observaciones y recomendaciones de carácter no vinculante; y
5. El fortalecimiento del principio democrático de rendición de cuentas en materia de seguridad pública.

Estas medidas encuentran sustento constitucional en las facultades de control y fiscalización política inherentes al Poder Legislativo, particularmente en la atribución prevista en el artículo 27 de la Constitución local relativa a la comparecencia de personas servidoras públicas cuando se estudien asuntos concernientes a sus respectivos ramos.

Asimismo, la propuesta es plenamente congruente con los principios de parlamento abierto, máxima publicidad, transparencia gubernamental y control democrático previstos en los artículos 6, 21, 26, 41, 109 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe destacarse que la seguridad pública constituye una materia especialmente sensible para la sociedad, debido a su relación directa con la protección de derechos



humanos fundamentales, la prevención de la violencia, la integridad de las personas y la preservación del orden constitucional democrático.

Por ello, el fortalecimiento de mecanismos institucionales de supervisión parlamentaria no solamente resulta jurídicamente válido, sino constitucionalmente necesario.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y diversos organismos internacionales han sostenido que las instituciones de seguridad deben sujetarse a controles democráticos efectivos, mecanismos de transparencia y evaluación permanente para prevenir abusos de poder, fortalecer la legitimidad institucional y garantizar la protección de derechos humanos.

La ciudadanía demanda resultados eficaces en materia de seguridad, pero también exige instituciones transparentes, evaluables y sometidas al escrutinio público.

En consecuencia, esta iniciativa busca fortalecer el equilibrio entre poderes públicos sin alterar el diseño constitucional de distribución competencial; consolidar mecanismos institucionales de rendición de cuentas; mejorar la coordinación entre poderes; y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones responsables de la seguridad pública.

Por las razones expuestas, y al tratarse de una propuesta plenamente compatible con el principio de división de poderes, con el sistema constitucional de pesos y contrapesos y con las observaciones formuladas por la Dirección de Consultoría Legislativa, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:</p> <p>I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;</p> <p>II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;</p> <p>III.- Facultar a la Gobernadora o Gobernador del Estado, con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.</p> <p>En caso de que la Gobernadora o Gobernador del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, opte por un Gobierno de Coalición, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas</p>	<p>ARTÍCULO 27.- (...)</p> <p>I.- a la XXXVI.- (...)</p>



para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.

IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 97 y demás relativos de esta Constitución, las condiciones de la Hacienda Pública y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia;

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo del Estado y los Municipios celebren empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernadora o Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

VIII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la



declaración de municipales electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

IX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;

X.- Cumplir con las obligaciones que marca el Artículo 5 de esta Constitución, incluyendo la expedición o modificación de las leyes que regulen el procedimiento de Revocación de Mandato, así como el resto de los instrumentos de participación ciudadana democrática y deliberativa;

XI.- Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia; asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos



las erogaciones plurianuales que determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoría Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión; el funcionamiento y desempeño de



la Auditoría Superior del Estado. Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización, por medio de la Comisión que determine la Ley;

XIV.- Nombrar y remover a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos que determine el Congreso del Estado.

XV.- Designar a un integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado;

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, a la persona que deba substituir a la Gobernadora o Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XVII.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, conforme a lo establecido en la Ley;



XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de las Diputadas y Diputados y de la Gobernadora o Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de la persona Consejera de Administración designada por el Congreso;

XIX.- Otorgar licencias a las Diputadas y Diputados y a la Gobernadora o Gobernador para separarse de sus cargos; y a las Magistraturas del Poder Judicial cuando esto sea por más de dos meses;

XX.- Aprobar o reprobado los convenios que la Gobernadora o Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI.- Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;

XXII.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;

A large, stylized handwritten signature in blue ink, located in the bottom right corner of the page.



XXIII.- Elegir a las Magistraturas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, ausencias definitivas, renunciaciones y remociones; en la forma y términos que esta Constitución y la Ley determinen;

XXIV.- Conocer de las imputaciones que se hagan a las personas servidoras públicas a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;

XXV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan las personas servidoras públicas y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 93 de esta Constitución;

XXVI.- Crear o suprimir municipios, fijar, delimitar y modificar la extensión de sus territorios, autorizar mediante Decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren los municipios; así como dirimir de manera definitiva las



controversias o diferencias que se susciten sobre límites territoriales intermunicipales, modificando en su caso el Estatuto Territorial. Lo previsto en esta fracción se sujetará, a la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de las Diputaciones integrantes del Congreso;

XXVII.- Conceder amnistía por delitos de orden común, así como expedir la legislación que regule su otorgamiento;

XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

XXX.- Designar entre los vecinos, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;

XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y



paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Asimismo, legislar respecto a los conflictos entre personas trabajadoras y patronales, a efecto de lograr su conciliación o resolución por la vía jurisdiccional, con base en lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que la Gobernadora o Gobernador haga de las personas titulares de la Secretaría de Bienestar y de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.

El Congreso podrá acordar la no ratificación de las personas propuestas, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso la Gobernadora o Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

Cuando la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado opte por el Gobierno



de Coalición, ratificará a las personas Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

XXXIII.- Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan;

XXXIV.- Erigirse en Asamblea de Transición por medio de la Mesa Directiva del Congreso a fin de preparar y cumplir con el proceso de entrega recepción de una Legislatura a otra, en los términos que disponga la Ley;

XXXV.- Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo en los términos de esta Constitución y de lo que disponga la Ley;

XXXVI.- Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso;



XXXVII.- Citar a las y los Secretarios del ramo, a las titularidades de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a las personas titulares o administradoras de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria; así como a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado; a las y los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una ley, se realice la Glosa del Informe que rindan la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.

XXXVII.- (...)

La persona titular de la Secretaría de
Seguridad Ciudadana deberá



~~Las personas funcionarias a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligadas u obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.~~

XXXVIII.- Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le remita el Ejecutivo;

comparecer ante el Congreso del Estado cuando menos dos veces al año, a efecto de informar sobre el estado que guarda la seguridad pública en la entidad, los avances de la estrategia estatal de seguridad, los indicadores de incidencia delictiva, las acciones de prevención social de la violencia y del delito, el ejercicio presupuestal, así como los resultados obtenidos en materia de coordinación institucional y protección de los derechos humanos.

Asimismo, deberá remitir al Congreso del Estado un informe anual por escrito que contenga los objetivos estratégicos, metas, indicadores de desempeño y evaluación de resultados de la política estatal de seguridad ciudadana.

Los funcionarios a que se refiere el presente artículo estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo, observaciones o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de treinta días naturales.

XXXVIII.- a la XLVI.- (...)



XXXIX.- Elegir por mayoría calificada, a la persona titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o realizar su remoción por la misma votación, solo por las causas previstas en esta Constitución y la Ley, relativas a responsabilidad de servidores públicos. Así como aprobar las propuestas de nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo.

XL.- A solicitud de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a las autoridades o personas servidoras publicas responsables, que no acepten o incumplan las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que comparezcan ante el Congreso del Estado, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y,

XLI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:

1. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales, municipales y organismos con autonomía, así como de las paraestatales y paramunicipales.



2. La Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;

3. La Ley que crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual, deberá estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y en la que se deberá establecer su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;

4. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;

XLII.- Designar a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con base a la terna que remita la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por mayoría calificada conforme a las reglas contenidas en esta Constitución.



XLIII.- Designar por mayoría calificada, a las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;

La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de las titularidades de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California.

XLV.- Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano sustentable de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución y en las leyes aplicables.

XLVI.- Designar a las personas titulares de la Fiscalía General del Estado y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto



	<p>dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.</p> <p>TERCERO. - La primera comparecencia de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ante el Congreso del Estado deberá realizarse dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
--	--

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 34 BIS. - La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá comparecer ante el Congreso del Estado en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Asimismo, tendrá la obligación de remitir anualmente al Congreso del Estado un informe estratégico sobre el estado que guarda la seguridad pública en la entidad, el cual deberá contener, por lo menos:</p> <p>I.- Diagnóstico general de incidencia delictiva;</p>



	<p>II.- Resultados de las políticas públicas implementadas;</p> <p>III.- Indicadores de evaluación y desempeño institucional;</p> <p>IV.- Avances en materia de prevención social de la violencia y del delito;</p> <p>V.- Acciones de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;</p> <p>VI.- Estrategias de fortalecimiento policial y profesionalización;</p> <p>VII.- Acciones implementadas para la protección y respeto de los derechos humanos; y</p> <p>VIII.- Ejercicio y destino de los recursos públicos asignados.</p> <p>El Congreso del Estado podrá emitir observaciones, recomendaciones y acuerdos parlamentarios derivados del análisis del informe referido, los cuales tendrán carácter institucional y no vinculante.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación</p>



en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá emitir los lineamientos administrativos necesarios para la integración y remisión del informe estratégico anual previsto en el artículo 34 BIS, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - El primer informe estratégico anual sobre el estado que guarda la seguridad pública en la entidad deberá presentarse al Congreso del Estado dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE CONTROL PARLAMENTARIO Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para quedar como sigue:

PRIMERO. -Se reforma la fracción XXXVII del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 27.- (...)

I.- a la XXXVI.- (...)

XXXVII.- (...)

La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá comparecer ante el Congreso del Estado cuando menos dos veces al año, a efecto de informar sobre el estado que guarda la seguridad pública en la entidad, los avances de la estrategia estatal de seguridad, los indicadores de incidencia delictiva, las acciones de prevención social de la violencia y del delito, el ejercicio presupuestal, así como los resultados obtenidos en materia de coordinación institucional y protección de los derechos humanos.

Asimismo, deberá remitir al Congreso del Estado un informe anual por escrito que contenga los objetivos estratégicos, metas, indicadores de desempeño y evaluación de resultados de la política estatal de seguridad ciudadana.

Los funcionarios a que se refiere el presente artículo estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo, observaciones o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de treinta días naturales.

XXXVIII.- a la XLVI.- (...)

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Y



TERCERO. - *La primera comparecencia de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ante el Congreso del Estado deberá realizarse dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.*

SEGUNDO. - Se adiciona un artículo 34 BIS a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34 BIS. - *La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá comparecer ante el Congreso del Estado en los términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y demás disposiciones aplicables.*

Asimismo, tendrá la obligación de remitir anualmente al Congreso del Estado un informe estratégico sobre el estado que guarda la seguridad pública en la entidad, el cual deberá contener, por lo menos:

- I.- Diagnóstico general de incidencia delictiva;*
- II.- Resultados de las políticas públicas implementadas;*
- III.- Indicadores de evaluación y desempeño institucional;*
- IV.- Avances en materia de prevención social de la violencia y del delito;*
- V.- Acciones de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;*
- VI.- Estrategias de fortalecimiento policial y profesionalización;*
- VII.- Acciones implementadas para la protección y respeto de los derechos humanos; y*
- VIII.- Ejercicio y destino de los recursos públicos asignados.*



El Congreso del Estado podrá emitir observaciones, recomendaciones y acuerdos parlamentarios derivados del análisis del informe referido, los cuales tendrán carácter institucional y no vinculante.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

SEGUNDO. - *La Secretaría de Seguridad Ciudadana deberá emitir los lineamientos administrativos necesarios para la integración y remisión del informe estratégico anual previsto en el artículo 34 BIS, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.*

TERCERO. - *El primer informe estratégico anual sobre el estado que guarda la seguridad pública en la entidad deberá presentarse al Congreso del Estado dentro de los ciento veinte días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.*

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**